

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0403-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 3o. y 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3o. de la Ley General de Vida Silvestre, en materia de protección de animales de compañía.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Mariana Erandi Nassar Piñeyro.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	27 de febrero de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de febrero de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Añadir la definición de animal de compañía. Considerar que los animales son seres dotados de sensibilidad. Incluir la prohibición de la comercialización de animales de compañía a través de internet, redes sociales, portales web o cualquier otro medio electrónico. Añadir el concepto de comercialización de animales de compañía. Establecer que la crianza de perros y gatos solo podrá hacerse por persona física o moral que cuenten con los conocimientos para la crianza de los animales de compañía o por los criadores registrados por la autoridad competente. La Secretaría deberá establecer un Padrón Único a Nivel Nacional de Criadores de Animales de Compañía. Fijar el concepto de Bienestar animal.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

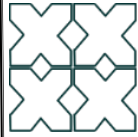
El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73 respecto a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, fracción XXIX-G del artículo 73 con relación a la Ley General de Vida Silvestre, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar que, en el título del proyecto de decreto y en el artículo de instrucción coincida con la reforma al artículo 87 Bis 2 del ordenamiento que se pretende reformar, toda vez que no coincide y no se advierte propuesta de modificación respecto del artículo 78 Bis 2 con relación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, respecto al contenido de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, respecto a la Ley General de Vida Silvestre.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

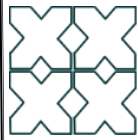
La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:



Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar, fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE</p> <p>ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 3, SE REFORMA EL PRIMER, TERCER, CUARTO Y OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.</p> <p>PRIMERO. – Se adiciona una fracción II Bis al artículo 3 y se reforma el primer, tercer, cuarto y octavo párrafo del artículo 78 Bis 2 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3...</p>



I. ...

II.- ...

No tiene correlativo

III. a la XXXIX. ...

ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:

I. a la V. ...

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.

No tiene correlativo.

I. ...

II. ...

II Bis.- Animal de compañía: Todo animal que pueda convivir con el ser humano y que cuando corresponda cuente con las autorizaciones legales, de conformidad con su género, especie o en su caso raza.

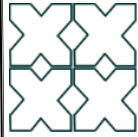
Artículo 87 BIS 2.- ...

Los animales son seres dotados de sensibilidad, para su regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los principios básicos:

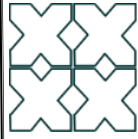
...

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, **así como, la comercialización de animales de compañía a través de internet, redes sociales, portales web o cualquier otro medio electrónico,** determinando las sanciones correspondientes.

A efecto de esta ley, deberá entenderse como comercialización de animales de compañía, al



<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo.</p>	<p>anuncio que realice una persona física o moral a través de internet, redes sociales, portales web o cualquier otro medio electrónico.</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La crianza de perros y gatos a que se refiere el párrafo anterior solo podrá hacerse por persona física o moral que cuenten con los conocimientos para la crianza de los animales de compañía o por los criadores registrados por la autoridad competente. La Secretaría deberá establecer un Padrón Único a Nivel Nacional de Criadores de Animales de Compañía.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE</p> <p>Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>SEGUNDO. – Se adiciona la fracción II BIS al artículo 3 de la Ley General de Vida, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>II Bis.- Bienestar animal: El estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las</p>



III. a la XLIX. ...

que vive y muere, procurando en todo momento que pueda expresar su comportamiento innato.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir el Padrón Único Nacional de Criadores de Animales de Compañía.

Catalina Suárez Pérez.